



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2006-00065
Demandante:	Jaime Santana Guío
Causantes:	Eudoro Santana Guío (q.e.p.d.) y Leticia Guío Serrano (q.e.p.d.)

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, incoada dentro del presente asunto por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora, sino fuera porque se evidencian una serie de circunstancias que deben ser dilucidadas por este Despacho Judicial, previo a desatar lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Se avizora en el plenario que, revisado la totalidad del expediente, se tiene como última actuación de fondo en cuanto al trámite de este asunto, la providencia emitida el 20 de noviembre del 2015, por medio de la cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, dentro de los cuales se tuvo en cuenta el predio denominado “EL GUAYABO” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-90479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, esbozado como PARTIDA OCTAVA, el cual se resalta como quiera que, en memorial suscrito el día 05 de mayo del 2016, presentado por la apoderada del extremo actor de la litis, aquello expone que el citado predio fue adjudicado en usucapión a la señora MARIA OLIMPIA ACOSTA, dentro del proceso de pertenencia bajo el radicado 2013-0234 que cursó en este Despacho Judicial, trámite al cual no fueron convocados los aquí demandantes, quienes debían ser vinculados para ejercer la oposición debida, y por tal razón, instauraron denuncia penal por el delito de FRAUDE PROCESAL, por lo cual, se solicitaba la suspensión de este asunto por prejudicialidad mientras se desataba tal causa penal.

2.) Corolario de lo anterior, se acogió la citada petición, suspendiéndose el trámite del presente asunto, el cual se reanudó de manera oficiosa el día 22 de septiembre del presente año, ante lo cual la misma apoderada judicial de la parte actora, eleva nueva petición en el sentido de que se proceda a suspender de nueva cuenta las presentes diligencias, en tanto se evacua de manera definitiva el prenombrado proceso penal por el delito de FRAUDE PROCESAL en contra de MARIA OLIMPIA ACOSTA, como quiera que se encuentra necesario saber las resultas del mismo, pues tiene que ver con el predio denominado “EL GUAYABO” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-

90479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que se encuentra dentro de los inventarios y avalúos en la presente sucesión.

3.) Pues bien, acotado todo lo anterior, avizora este Despacho Judicial que, en primer medida, no se puede desatar de fondo la citada solicitud como quiera que, para poder evacuarla en debida forma se requiere conocer si dentro del proceso penal bajo el CUI No. 152386000212201501543 que cursa en etapa de conocimiento ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, se elevó como medida cautelar la solicitud de suspensión del poder dispositivo respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-90479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de acuerdo a las reglas del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, a su vez, se requiere que se informe el estado actual de dicha causa penal, para determinar la etapa procesal en la cual se encuentra.

4.) De otro lado, se requiere determinar la actualidad jurídica del inmueble denominado "EL GUAYABO" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-90479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo cual, se requerirá a la parte actora para que suministre un certificado de tradición actualizado, con fecha de expedición no superior a un (01) mes, contados a partir de esta providencia.

5) Así mismo, se debe aclarar desde ya que, en virtud a que este asunto se empezó a tramitar bajo las ritualidades del derogado Código de Procedimiento Civil, el tránsito de legislación que debe imprimirse en el mismo, conforme las reglas del artículo 625 del CGP no se puede cumplir aún, pues se encuentra que, para el caso de los procesos liquidatorios no se estableció una regla especial con tal propósito, por lo que debe estarse a las disposiciones de los numerales 5 y 6 de la norma en cita, según las cuales en los demás procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando los mismos se interpusieron, se decretaron las pruebas, empezaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o empezaron a surtirse las notificaciones, aspectos de los cuales se tiene que, ya realizada la audiencia de presentación de inventarios y avalúos y la consecuente aprobación de los mismos, encontrándose a la espera de nombrar partidor y que aquel elabore el respectivo trabajo de partición, los que hasta su conclusión deben en consecuencia seguir la ritualidad del CPC. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad incoada por la apoderada judicial de la parte actora, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se oficie al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama así como a la Fiscalía 36 Seccional de Duitama, para que informen a este Despacho Judicial, si dentro de la investigación penal bajo el CUI No.

152386000212201501543, se elevó y decretó la medida de suspensión del poder dispositivo, e igualmente para que se informe el estado actual de dicho asunto en etapa de conocimiento.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin de que allegue un certificado de tradición actualizado, con fecha de expedición no superior a un (01) mes, del predio denominado “EL GUAYABO” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-90479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso

TERCERO: Una vez se reúnan la totalidad de las respuestas y documentos solicitados en los numerales anteriores, **POR SECRETARÍA** ingrédese de nueva cuenta el presente asunto al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc96a0cf37387e88e65ebd1a23ca7910dda9d40d5f5d1acbc0f8983811217d4**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

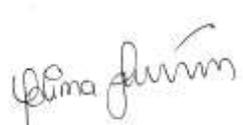
Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2012 – 00197
Demandante:	Hilda Leonor Amado de Salas y Otro
Demandado:	Dora Inés Gil Vianchá

Atendiendo la solicitud incoada por la apoderado judicial de la parte demandada, concerniente a que se pueda adelantar el concepto solicitado de oficio por este juzgado, por medicina legal, o en su defecto, se distribuya la obligación entre los dos demandantes, se avizora que, en primer lugar, la valoración ordenada como parte del acuerdo conciliatorio lo fue ante una entidad idónea y calificada, al paso que, el Instituto Nacional de Medicina Legal no emite conceptos de manera gratuita, por lo que igualmente tendrían que ser cancelados algunos emolumentos, teniéndose como impróspera ésta petición, y en segundo lugar, en lo atinente al pago del dictamen médico oficioso, en audiencia llevada a cabo el 26 de febrero del 2021, claramente se indicó que: “*en cuanto a los costos de la atención derivado del acuerdo entre las partes los mismos serán asumidos por cada una de las partes en lo que corresponda a su atención y en lo que tenga que ver con el menor serán cubiertos de forma común*” (Negrilla y subrayado fuera del texto), por tanto, ya se cuenta con una orden clara y precisa que de igual forma se deriva del acuerdo entre las partes, razón por la cual, este Despacho Judicial **DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en la citada diligencia y **NEGAR** la solicitud de cambio de entidad para la valoración oficiosa ordenada en este asunto, REQUIRIENDO a las partes para que procedan a la práctica de las valoraciones autorizadas con miras a que se establezca lo requerido según la conciliación aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c4de2d0748bd36c712a9c5b9144f8ee613351a1e1a5e081c45a9af9dd33440**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00217
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandados:	José Ricardo Botía y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de octubre del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se dé continuidad al presente asunto, indicando como reparos que, desde el pasado 07 de marzo del año en curso, de su parte allegó al correo electrónico del juzgado, “*ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*”, sin que el presente estrado judicial hubiera dado trámite a la misma en su oportunidad, razón por la cual se interrumpió el término para contabilizar el desistimiento tácito, partiendo de lo establecido en el auto objeto de censura. Ahora bien, para demostrar lo anteriormente dicho, adjunta los pantallazos de remisión de la referida actualización del crédito, de fecha 07 de marzo del 2022, por lo que reitera que interrumpieron los términos previstos en el numeral 2 literal b), habiendo transcurrido apenas 1 año y 6 meses, situación que no se ha tenido en cuenta por parte de este Despacho Judicial. Aunado a lo anterior, trae a colación un referente jurisprudencial.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al caso concreto, se observa en primera medida que, este Despacho Judicial con el fin de escudriñar de forma efectiva las situaciones traídas a colación por parte de la recurrente, en proveído del 27 de octubre del año en curso, procedió a solicitar un informe a la UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE SOPORTE TECNOLÓGICO SECCIONAL TUNJA frente a la recepción del mensaje de correo electrónico de fecha 07 de marzo del presente año, o si se aplicó alguna regla de flujo, y a su vez se solicitó a la parte ejecutante para que reenviara el mensaje enviado en la citada fecha al correo electrónico institucional del juzgado, frente a lo cual, se encuentra que la primera de las citadas corporaciones a través de la MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO, allegó informe el día 17 de noviembre hogaño por medio del cual refiere que, *el mensaje proveniente de la cuenta jurídica.holguin@gmail.com, denominado con el asunto “Asunto: LIQUIDACIÓN CRÉDITO (Art. 446 del C.G.P.) Rad.: 2016- 217 / Ejecutivo Demandante: Luis Eduardo Valderrama Peñalosa Demandado: Sandra Milena Cristancho Granados y Otros” y con destino a la dirección electrónica: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, “NO” fue entregado al anterior destinatario, dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil (...) en la fecha y hora.* (Subrayado fuera del texto). De otro lado, la parte actora se limitó a tomar un pantallazo del envío del correo remitido el 07 de marzo del presente año, sin reenviar el mismo al correo electrónico del juzgado, a fin de identificar cuál pudo haber sido la falencia presentada.

3.) Pues bien, conforme a lo anteriormente expuesto, se determina claramente que si bien la parte actora pretendió remitir memorial de impulso procesal, aquello fue fuera del horario determinado para la recepción de mensaje de datos, el cual por tanto jamás ingresó a la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho Judicial, y por ende no se podía dar trámite a una actuación de la cual nunca tuvo en conocimiento el juzgado, sin que por la misma vía pueda tener injerencia en las normas de restricción del correo institucional, pues tales herramientas son administradas directamente por la Unidad de Soporte Tecnológico del Consejo Superior de la Judicatura, situación que claramente tuvo que haberla prevista por la recurrente quien no acudió al despacho para verificar la llegada de su solicitud y el trámite dado; por lo que así las cosas, teniendo en cuenta lo certificado por la dependencia de Soporte de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, y verificado que en efecto nunca tuvo conocimiento esta autoridad judicial del memorial de impulso y su

contenido al no ser efectivamente recepcionado, en tanto que por ello el proceso contó con más de 2 años de inactividad, no existe razón alguna para modificar la decisión adoptada

4.) Por todas las anteriores circunstancias, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma.

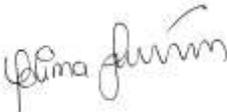
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 13 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e79029bd5db0284e08c14b84f9be50b94745ac854d96ee5866dbc50be340e**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00220
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandados:	María Acuña y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de octubre del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se dé continuidad al presente asunto, indicando como reparos que, desde el pasado 07 de marzo del año en curso, de su parte allegó al correo electrónico del juzgado, “*ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*”, sin que el presente estrado judicial hubiera dado trámite a la misma en su oportunidad, razón por la cual se interrumpió el término para contabilizar el desistimiento tácito, partiendo de lo establecido en el auto objeto de censura. Ahora bien, para demostrar lo anteriormente dicho, adjunta los pantallazos de remisión de la referida actualización del crédito, de fecha 07 de marzo del 2022, por lo que reitera que interrumpieron los términos previstos en el numeral 2 literal b), habiendo transcurrido apenas 1 año y 6 meses, situación que no se ha tenido en cuenta por parte de este Despacho Judicial. Aunado a lo anterior, trae a colación un referente jurisprudencial.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al caso concreto, se observa en primera medida que, este Despacho Judicial con el fin de escudriñar de forma efectiva las situaciones traídas a colación por parte de la recurrente, en proveído del 27 de octubre del año en curso, procedió a solicitar un informe a la UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE SOPORTE TECNOLÓGICO SECCIONAL TUNJA frente a la recepción del mensaje de correo electrónico de fecha 07 de marzo del presente año, o si se aplicó alguna regla de flujo, y a su vez se solicitó a la parte ejecutante para que reenviara el mensaje enviado en la citada fecha al correo electrónico institucional del juzgado, frente a lo cual, frente a lo cual, se encuentra que la primera de las citadas corporaciones a través de la MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO, allegó informe el día 15 de noviembre hogaño, por medio del cual refiere que, *el mensaje proveniente de la cuenta jurídica.holguin@gmail.com, denominado con el asunto “Asunto: LIQUIDACIÓN CRÉDITO (Art. 446 del C.G.P.) Rad.: 2016- 220 / Ejecutivo Demandante: Luis Eduardo Valderrama Peñalosa Demandado: María Cristina Acuña y Otros” y con destino a la dirección electrónica: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, “NO” fue entregado al anterior destinatario, dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil (...) en la fecha y hora.* (Subrayado fuera del texto). De otro lado, la parte actora se limitó a tomar un pantallazo del envío del correo remitido el 07 de marzo del presente año, sin reenviar el mismo al correo electrónico del juzgado, a fin de identificar cuál pudo haber sido la falencia presentada.

3.) Pues bien, conforme a lo anteriormente expuesto, se determina claramente que si bien la parte actora pretendió remitir memorial de impulso procesal, aquello fue fuera del horario determinado para la recepción de mensaje de datos, el cual por tanto jamás ingresó a la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho Judicial, y por ende no se podía dar trámite a una actuación de la cual nunca tuvo en conocimiento el juzgado, sin que por la misma vía pueda tener injerencia en las normas de restricción del correo institucional, pues tales herramientas son administradas directamente por la Unidad de Soporte Tecnológico del Consejo Superior de la Judicatura, situación que claramente tuvo que haberla prevista por la recurrente quien no acudió al despacho para verificar la llegada de su solicitud y el trámite dado; por lo que así las cosas, teniendo en cuenta lo certificado por la dependencia de Soporte de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, y verificado que en efecto nunca tuvo conocimiento esta autoridad judicial del memorial de impulso y su

contenido al no ser efectivamente recepcionado, en tanto que por ello el proceso contó con más de 2 años de inactividad, no existe razón alguna para modificar la decisión adoptada

4.) Por todas las anteriores circunstancias, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma.

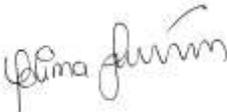
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 13 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fa54be975a4ab500a32d5a507a3cff416364cfdee522f6c9783b0ce03cfd1d**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00106
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandado:	Nicanor Ladino y Otros

Como quiera que para dar continuidad al trámite del presente asunto, se requiere acopiar la debida complementación al dictamen pericial ordenado de oficio en audiencia llevada a cabo el 28 de octubre del 2020, frente a lo cual se observa que la auxiliar de la justicia, aún no ha dado cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, pues no se observa que haya promovido las indagaciones y averiguaciones pertinentes ante el IGAC, pues se cuenta con la plataforma GEOPORTAL, esto es <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>, en dónde se puede consultar el número catastral del área faltante reclamada, que con la demanda se fija en 2310 Mts², teniendo como base el código catastral correspondiente al número de predio 00-00-00-00-0009-0131-0-00-00-0000, el cual determinar el área únicamente en 630 Mts.², por lo que deberá adjuntar la documentación pertinente respecto a las gestiones que ha realizado para tal fin y que además permitan determinar qué otros códigos se relacionan con el F.M.I. No. 095-64658, que corresponde al bien inmueble objeto de pretensiones.

De otro lado, y previo a sancionar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por desatender el oficio No. JPMN 2022-00664, se procederá a requerir a dicha entidad por última vez para que otorgue las explicaciones pertinentes. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia que funge como perito en las presentes diligencias Sra. EDILMA CRUZ MENDOZA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que con tal fin le sea remitida, proceda a COMPLEMENTAR su experticia, allegando al despacho copia de las gestiones efectuadas ante el IGAC, pudiendo hacer uso de la plataforma digital GEOPORTAL en la dirección web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>, para determinar cuáles otros códigos o cédulas catastrales identifican al inmueble individualizado con el F.M.I. No. 095-64658, señalando el área del mismo y de ser el caso y ante la existencia de un área mayor respecto de la que se reclama en pertenencia, procederá a establecer la ubicación, cabida, linderos por magnitudes y colindantes del predio de mayor extensión del cual haría parte, allegando las pruebas pertinentes y que corresponden a la documentación expedida por el IGAC en cuanto al certificado de área y avalúo y la ficha predial.

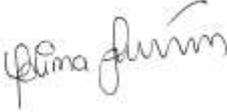
SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese a la auxiliar de la justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP para que proceda según lo ordenado.

TERCERO: REQUERIR POR SECRETARÍA al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, de manera inmediata, rinda las explicaciones pertinentes al no haber tramitado en el plazo requerido, los Oficios No. JPMN 2022-00664 y JPMN 2022-00556, previo a imponer las sanciones legales pertinentes ante la desatención a una orden

judicial emanada por un juez de la república. A la comunicación de requerimiento adjúntese copia de los aludidos oficios para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20132076d1dfb888fe65c660ea63e95a9aabc397dc3d6e26c0c9a4b3c42ce974**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Incidente de Tacha
Radicación No.	154914089001-2018-00284
Demandante:	Víctor Julio Amaya Ayala
Demandado:	Javier Alexander Granados

Procede el despacho a decretar el cierre del trámite de incidente de tacha de falsedad promovido por el ejecutado, por haber operado el desistimiento tácito de la misma de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, se requirió al extremo pasivo de la litis para que en el término de 30 días realizara las gestiones ordenadas en proveído del 30 de junio hogaño, en donde se impuso a éste la carga de remitir todos los documentos originales allí enunciados, que fueran solicitados por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de desatar el incidente de tacha que aquel promovió, sin que transcurrido dicho plazo, por cuenta del ejecutado se realizara gestión, manifestación o petición alguna, para tal fin.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que el proceso permaneció en la secretaría del despacho a la espera de que la parte demandada procediera a dar cumplimiento a la carga procesal encomendada en auto del 30 de junio de los cursantes, mediante providencia emitida el 22 de septiembre del presente año, se procedió a requerir a dicho extremo procesal para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, dentro del cual no se allegó ningún tipo de memorial en el cual se acreditara su acatamiento, por lo cual resulta viable decretar el desistimiento tácito de la cautela tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, con el fin de dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se procederá con su desistimiento, por lo cual se dispondrá la terminación del incidente de tacha de falsedad promovido por el ejecutado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

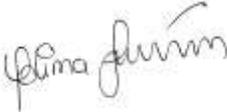
PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial

mediante auto del 22 de septiembre del presente año, DECRETESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del incidente de tacha de falsedad promovido por el ejecutado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de la continuidad de su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be19defe0d739cc10bab98376228ccab3e05717536af734944aeed8b4da81b3**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2019-00119
Demandante:	Gustavo Vargas Vargas
Demandado:	Juan Carlos Cáceres

Como quiera que obra a folios 24 al 36 del Cuaderno de Medidas Cautelares, devolución sin diligenciar por falta de interés de la parte solicitante, de la comisión No. 022 ordenada mediante providencia de fecha 27 de junio del 2019, a través de la cual se dispuso el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, pinturas, joyas y demás bienes que sean embargables de propiedad del demandado, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec0de71dcea548f0a6da732170ee1b0f1c914ac07e21b40550fe5378fb8991**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Atendiendo a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, en auto emitido el 31 de octubre del presente año, dispuso declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido por este Despacho Judicial el día 28 de julio del año en curso. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA en providencia del 31 de octubre del 2022, agregándose a las presentes diligencias la decisión adoptada en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe1a965880d3f86be5836b72e56143a0fd06a70d18ea62683d661bdd56d302**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00065A
Demandante:	Jorge Hernando Rojas
Demandados:	Jaime Escobar y Carolina Goyeneche

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal a los demandados allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, pero se les previno que debían comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando en realidad la comunicación se entregó en un municipio diferente a la sede de éste juzgado, por lo que debía otorgarse el plazo de diez (10) días para tal fin.

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal, dentro de su contenido, citó un término diferente a la norma en cita, cuando lo procedente era informar a los demandados los plazos previstos en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, atendiendo el lugar en donde se remitió la comunicación, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física de los demandados, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal a los señores JAIME ESCOBAR Y CAROLINA GOYENECHÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

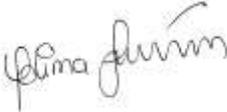
SEGUNDO: Requiérase a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal enunciada en el ordinal anterior; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el cómputo del término señalado y a disposición de la parte

demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7ba318540e6320713a7d69fadaea1b01dbfb5dd0b8f55457132a3005807ec18**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2021-00174
Demandante:	APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S.
Demandados:	CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 22 de Noviembre del año en curso, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, toda vez que por parte del extremo actor de la litis en la demanda declarativa de la referencia, se ha formulado solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante amparado en las disposiciones del artículo 306 del CGP, a través de la cual pretende que se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS SAS, en atención a lo dictado dentro de este asunto en sentencia del 07 de octubre del año en curso, a través de la cual se condenó a éstos últimos al pago de la cláusula penal y la restitución como consecuencia de la resolución por incumplimiento contractual declarada, así como de las costas y agencias en derecho, una vez haya cobrado ejecutoria esta providencia, se dispone que POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho sobre dicho pedimento, habida cuenta de que la orden pago formulada comprende igualmente las costas cuya liquidación se está aprobando.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4b87243d95b069220cff11a73f11da0b500cd4e2a08615f16151822b65ef**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00188
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Barragán Agudelo

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto de fecha 03 de noviembre del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea modificada al encontrarla desproporcionada y no ajustada a la realidad de los hechos objeto de la demanda, indicando como reparos que se manifestó en la contestación de la demanda que el inmueble objeto de litis estaba embargado y secuestrado por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, el cual se dejó en depósito gratuito por el secuestre al señor JHONATAN ARTURO BARRAGAN. Posteriormente en audiencia de fallo se informó al juzgado que en ningún momento se requirió a aquel o al demandado, para que entregaran el inmueble que se encontraba embargado y secuestrado, encontrándose hasta ese día que, el secuestre hizo entrega formal y no material de tal predio a la demandante, sin que estuviera infringiendo ningún mandato, aunado a ello no se requirió para la pluricitada entrega, al punto que no se ha hecho ninguna entrega de lo adjudicado al demandado y sus hermanos, y por tanto, no estaban en mora o haciendo retención ilegal del inmueble, al paso que en la demanda no se indicó que el secuestre ya le había hecho entrega formal a la demandante, sin entrega material, reiterando el curso de un proceso sucesoral ante el aludido juzgado 25 de familia de Bogotá.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, procediendo la parte actora a descorrer el mismo de la siguiente manera: las aseveraciones esbozadas por el recurrente fueron dilucidadas y evacuadas por el juzgado, tan es así que no se propuso reparo alguno en contra del fallo de primera instancia, esboza lo establecido en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, concluye que la condena en costas corresponde a aspectos objetivos, y por ello no existe algún argumento válido o soporte argumentativo en el escrito del recurso, basando su defensa en cuestiones que se desataron en la sentencia, solicitando en tal sentido que se desestime la solicitud.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, este Despacho Judicial trae a colación las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 proferido por el

Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la decisión impugnada corresponde a la aprobación de la liquidación de costas, en la cual se incluyeron las agencias en derecho fijadas por el presente estrado judicial, y para tal fin, se tuvo en cuenta que éste proceso corresponde a la categoría “*DECLARATIVOS EN GENERAL EN PRIMERA INSTANCIA*”, por lo cual, al no encontrarse pretensiones pecuniarias, tales agencias se tasan entre 1 y 10 SMLMV. Ahora bien, a fin de establecer en qué monto se deben tasar las mismas, dentro del caso concreto, se atendieron las disposiciones del artículo 2 del referido acuerdo, el cual prevé: “*Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”

3.) Basados en ésta última disposición, el presente estrado judicial efectuó el análisis correspondiente, basado en la actuación que se desplegó por las partes, y las distintas actuaciones procesales que transcurrieron en este asunto, por lo cual, no se atendió ninguna clase de mora en el proceso, en el sentido de que aquel duró 1 año aproximadamente, sino que también se atendieron las demás circunstancias acaecidas dentro del mismo, al paso que se tomó el mínimo de la tasa que esta fijada para tal fin, pues rememórese que el máximo está en 10 SMLMV y el mínimo en 1 SMLMV, y en tal sentido, no se halla excesivo o desmedido el monto tasado para tal fin.

4.) Por lo anterior, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma, amén de que cuestiones atinentes a la entrega del inmueble resultan ajenas a la temática de fijación de agencias en derecho, que en ningún caso ordena tener en cuenta tal circunstancia como factor para determinar su monto, al paso que todo lo relacionado con el deber de reivindicar en ejercicio de la acción de dominio y los presupuestos axiológicos para ello fue determinado en sentencia de mérito que no le mereció reparo alguno a la parte demandada, con la cual manifestó completamente conforme.

5.) Finalmente, respecto del subsidiario recurso de apelación que fuera interpuesto en la forma permitida por el artículo 322 numeral 2 del CGP, se tiene que el mismo resulta procedente como quiera que el proceso de la referencia se tramita en primera instancia, en virtud a que la cuantía de este asunto, de acuerdo al avalúo catastral del inmueble objeto de litis ascendiente a la suma de SESENTA MILLONES TRECE MIL PESOS M/CTE (\$60.013.000), lo cual en consonancia con el artículo 25 del CGP, establece que los asuntos de menor cuantía se comprenden entre el valor de los 40 sin exceder los 150 SMLMV, ante lo cual se tiene que para el año en que fue interpuesta la demanda el SMLMV se encuentra señalado por el decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, en la suma de \$908.526 M/Cte, por lo que el límite se fijaba entre los \$36.341.040 y los \$136.278.900, razones por las cuales la suma estimada en la demanda supera dicho tope y en consecuencia cuenta el proceso con la garantía de doble instancia, por lo que se dará trámite al medio de defensa vertical encontrándose el auto recurrido enlistado como una de las providencias que lo admiten bajo las reglas del numeral 10 del artículo 321 en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del CGP, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO como quiera que no existe ninguna actuación pendiente en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 03 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en contra del precitado proveído, de conformidad con las disposiciones de los artículos 321, 322 y 366 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el presente expediente digital a través del sistema de gestión judicial TYBA para ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad de Duitama, con el fin de que allí sea decidida el recurso de alzada anteriormente concedido, una vez se surta el traslado de la misma a la parte contraria en la forma y término previstos en los artículos 110 inciso 2 y 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a4a9577745cf708a127ddaa971665cdb8d5709bd68f12e95aa676968ea2d4f**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00194
Demandantes:	Jorge Enrique Guauque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guauque González y María Raquel Joya Buitrago (q.e.p.d.)

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto del mismo, a fin de determinar si se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 10 de noviembre del año en curso.

Para resolver se considera:

1.) Mediante providencia del 10 de noviembre del presente año, se dispuso requerir al extremo actor de la litis, con el fin de que realizara las gestiones y suministrara la información completa, que se había solicitado en pretérita oportunidad, mediante auto del 25 de agosto de los cursantes, ante lo cual, se observa que la apoderada judicial de éstos, dentro del plazo otorgado, remitió memorial el pasado 15 de noviembre, buscando dar cumplimiento al requerimiento aquí dispuesto.

2.) Pues bien, examinada la citada contestación, se observa que la mandataria judicial de los demandantes, procedió a resolver uno a uno los ítems cuyo esclarecimiento fue solicitado por este juzgado, ante lo cual se tiene:

I.) Sobre el punto concerniente a que se informara si la sucesión de la señora MATILDE DAZA DE TALERO ya se realizó o no, manifiesta que, sus mandantes no son herederos de la misma, por tanto, desconocen si ya se realizó tal proceso sucesorio, pero pueden concluir que al momento de realizarse la venta de derechos herenciales, por cuenta de su heredero ISMAEL TALERO DAZA al señor JORGE PULIDO, no se había efectuado sucesión de la citada causante, al paso que no obra registro de la misma en el bien relicto identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-50363.

Bajo tal circunstancia, avizora este Despacho Judicial que, en primera medida debe acreditarse de manera efectiva el deceso de la señora MATILDE DAZA DE TALERO, con la única prueba legal para ello, esto es, el registro civil de defunción, efecto para el cual, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue al plenario copia de tal pieza documental.

II.) En segundo lugar, se solicitó al extremo activo de la litis que, en caso de que no se hubiese tramitado aún la sucesión de la señora MATILDE DAZA DE TALERO, se hiciera la manifestación de que el señor JORGE PULIDO JOYA debe ser llamado en este asunto en representación de aquella, en virtud a la compra que realizó respecto a los derechos sucesorales del bien inmueble relicto identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-50363, en un área de 1.014 Mts. ², para lo cual, se manifiesta por ésta misma apoderada que se procedió a notificar al señor PULIDO JOYA, observando que aquel se ha notificado por conducta concluyente a través de su apoderado, según memorial radicado al Despacho, por lo cual se solicita aprobar la citada notificación y consecuencia

se vincule a este proceso judicial, y de otro lado, se decrete la notificación por conducta concluyente al señor ISMAEL TALERO DAZA.

De lo anterior se observa que, no se cumplió en debida forma con la presente carga procesal, pues de manera previa y apresurada, procedió la parte actora a realizar la notificación del señor JORGE PULIDO JOYA, sin que mediara ninguna orden emanada por cuenta de este juzgado, pues únicamente se requería que aquellos solicitaran la vinculación del señor PULIDO JOYA, y una vez se aprobara por cuenta de este estrado judicial su vinculación se debía proceder a su notificación, por tanto, resulta invalida toda actuación previa a la vinculación que se dispondrá en este asunto, lo cual incluye la petición de notificación por conducta concluyente al mismo, debiendo rehacerse su notificación, al paso que, el señor ISMAEL TALERO DAZA no ha sido vinculado a estas diligencias, y por ello, no se accederá a la solicitud de tenerlo como notificado por conducta concluyente.

III.) Se solicitó a la parte actora que informara el lugar de notificación del señor JORGE PULIDO JOYA, lo cual no cumplió, pues se limitó a indicar que se tuviera notificado al mismo por conducta concluyente, cuando aún no mediaba orden para disponer tal actuación.

IV Y V) En cuanto a la presentación de nuevos inventarios y avalúos, así como la modificación de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora adjunta un nuevo escrito, pero en su contenido no se cumple con lo requerido pues, en el petitum no se solicita la vinculación y reconocimiento del señor JORGE PULIDO JOYA de acuerdo al derecho que le asiste, al paso que, los inventarios y avalúos están mal diseñados, pues el señor JORGE PULIDO JOYA adquirió una parte de los derechos sucesorales que le correspondían al señor SEGUNDO ISMAEL TALERO JOYA, respecto a su progenitora MATILDE DAZA DE TALERO, por lo que no le correspondía ninguna hijuela a ninguno de aquellos, sino actuar en representación de la masa ilíquida de bienes como titular uno y adquirente el otro de derechos sobre la misma, debiendo en éste trámite adjudicarse la hijuela a dicha masa sucesoral ilíquida, teniendo entonces haberse incluido dentro de los inventarios el derecho que le corresponde a MATILDE DAZA TALERO (q.e.p.d.), quien al encontrarse fallecida si ello es demostrado, tendrá que actuar a través de quienes representan su patrimonio ilíquido tal como ya fue mencionado, debiendo luego en trámite separado liquidarse su sucesión.

3.) Por lo anterior, se requerirá de nueva cuenta al extremo actor de la litis para que proceda a resolver en debida forma los ítems **II), III) IV) y V)** de la providencia emitida el pasado 25 de agosto, con las consideraciones aquí acotadas, y a su vez allegue copia del registro civil de defunción de la señora MATILDE DAZA DE TALERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

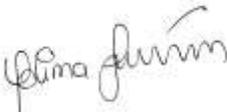
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a realizar las gestiones y suministrar la información **completa** requerida en los ítems No. **II), III) IV) y V)**, del auto emitido el pasado 25 de agosto del año en curso, con el fin de integrar en debida forma el litisconsorcio necesario por activa, y a su vez allegue copia del registro civil de defunción de la señora MATILDE DAZA DE TALERO. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los señores JORGE PULIDO JOYA e ISMAEL TALERO JOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508db4422f28c67cb18876e29ec09aab677e69c19318cda392ac86570b1e772f**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00205
Demandantes:	Oliva Osma Tibocho y Otros
Causante:	María Zenaida Tibocho de Osma (q.e.p.d.)

Se profiere sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.

Los señores OLIVIA OSMA TIBOCHA identificada con la C.C. No. 39.681.208 de Bogotá (Cund.), MARÍA CENAIDA OSMA TIBOCHA identificada con C.C No. 23.926.830 de Pesca (Boy.), FLOR ESTELLA OSMA TIBOCHA identificada con C.C No. 51.706.977 de Bogotá (Cund.), MARÍA SALOME OSMA TIBOCHA identificada con C.C No. 51.931.262 de Bogotá (Cund.) y MARTÍN OSMA TIBOCHA identificado con C.C No. 9.635.944 de Pesca (Boy.), presentaron demanda para la liquidación de la sucesión intestada de la CAUSANTE MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 23.923.960 de Pesca (Boy.), solicitando la vinculación de los demás herederos determinados IGNACIO OSMA TIBOCHA identificado con C.C No. 9.635.703, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA identificado con C.C No. 79.564.832, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA identificada con C.C No. 23.925.012 y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA identificada con C.C No. 23.925.683.

1.2. PRETENSIONES

A). Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (Q.E.P.D.), quien falleciera el 28 de junio del 2017.

B). Se reconozca a los señores OLIVIA OSMA TIBOCHA, MARÍA CENAIDA OSMA TIBOCHA, FLOR ESTELLA OSMA TIBOCHA, MARÍA SALOME OSMA TIBOCHA, MARTÍN OSMA TIBOCHA, IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA, como herederos legítimos del causante, disponiendo en consecuencia que entre ellos se reparta el patrimonio que en vida conformara el causante, advirtiéndose que el señor MARTÍN OSMA TIBOCHA realizó compraventa de derechos herenciales a sus hermanos IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA, mediante escritura pública No. 292 del 18 de febrero del 2019.

1.3. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

❖ La señora MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (Q.E.P.D.), sostuvo una relación afectiva y de asistencia con el señor LUIS ÁNGEL OSMA VALENZUELA (Q.E.P.D.), de la cual nacieron los señores OLIVIA OSMA TIBOCHA, MARÍA CENAIDA OSMA TIBOCHA, FLOR ESTELLA OSMA TIBOCHA, MARÍA SALOME OSMA TIBOCHA, MARTÍN OSMA TIBOCHA, IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA.

❖ La causante falleció el día 28 de junio del 2017, teniendo como último domicilio el municipio de Nobsa (Boy).

❖ Se tiene como único bien relicto de la causante, los derechos y acciones herenciales sobre el predio denominado “*El Cañabravo*” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los cuales adquiriera mediante compraventa la fallecida de manos de la Sra. MARIRRUZ LÓPEZ LOPEZ tal y como consta en la Escritura Pública No. 184 del 09 de noviembre del 2015 de la Notaría Única de Nobsa, correspondiéndoles un avalúo catastral de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.738.000).

❖ Corolario de lo anterior, se menciona que, mediante escritura pública No. 292 del 18 de febrero del 2019 de la Notaría Tercera de Sogamoso, se protocolizó el negocio jurídico de compraventa de derechos y acciones derivados de la herencia líquida de la causante MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA, encontrándose como vendedores los señores IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA y como comprador el señor MARTÍN OSMA TIBOCHA.

❖ Los demandantes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

❖ Los demandantes otorgaron poder amplio y suficiente al Dr. OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO, para que los represente en este asunto.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Por auto del 21 de octubre del 2021 este Despacho Judicial declaró abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (Q.E.P.D.); se reconoció a OLIVIA OSMA TIBOCHA, MARÍA ZENaida OSMA TIBOCHA, FLOR ESTELLA OSMA TIBOCHA, MARÍA SALOME OSMA TIBOCHA, MARTÍN OSMA TIBOCHA, IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA en calidad de hijos interesados en la sucesión, teniéndose que los demandantes aceptaban la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de los herederos IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA, así como las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la misma.

2.2. Sin que concurriera ningún interesado a hacerse parte dentro de este proceso sucesorio en virtud al emplazamiento realizado el día 27 de enero del año en curso, se designó como curador ad-litem al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, el cual manifestó aceptar la herencia a nombre de sus representados, razón por la cual se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, la cual se evacuó el posterior 14 de octubre, en dónde fueron presentados los respectivos inventarios y avalúos por cuenta de la parte actora constituyéndose en LOS DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES que le puedan corresponder a la por entonces vendedora MARIRRUZ LÓPEZ LOPEZ, según el contenido de la escritura pública No. 184 de 09 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa, vinculados al inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-11919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), avaluado en la suma de un millón seiscientos ochenta y siete mil pesos (\$1.687.000.00 M/Cte) de tipo rural y denominado EL CAÑABRAVO ubicado en la vereda CHÁMEZA MENOR del Municipio de Nobsa (Boy) y finalmente pasivo en CEROS, siendo aprobados los mismos, designándose como partidora a la Dra. PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

2.3. Dentro del término concedido, se presentó el correspondiente trabajo de partición, por cuenta de la Dra. PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ, obrante en archivo digital No. 26, del cual se corrió traslado a los intervinientes e interesados quienes no presentaron objeción alguna dentro del término establecido para ello, mismo plazo dentro del cual se pronunciara para lo de su cargo la DIAN conforme las reglas del artículo 844 del Estatuto Tributario, señalando que no se tramita por parte de dicha Dirección Seccional proceso alguno; por lo que sin más se procede a dar cumplimiento a las reglas del numeral 2 del citado artículo 509 del CGP, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el artículo 673 del CC. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial. En dicho modo derivativo se requiere que se configuren y acrediten los siguientes presupuestos: 1) Que haya existido un causante, 2) que haya un causahabiente o asignatario, 3) que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante y, 4) que entre el causante y el heredero (causahabiente) haya existido una relación jurídica.

En el presente caso, estos requisitos se hallan acreditados como pasa a verse.

A). El causante es la persona muerta cuya sucesión se ha abierto. Para el caso se trata de la señora MARIA ZENaida TIBOCHA DE OSMA que en vida se identificó con la C.C. No. 23.923.960, quien falleciera el 28 de Junio del 2017 en la ciudad de Duitama, según se acredita con la copia del registro civil de defunción que obra a folio 8 del archivo digital No. 06, documento conducente para acreditar la muerte conforme a los artículos 77, 101 y 105 del decreto 1260 de 1970.

B). El causahabiente o asignatario, es la persona beneficiaria de la asignación y está prevista en la ley. Así ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. Dicha situación surge tanto de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante como de la relación de pareja (matrimonio y unión marital de hecho), si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar, los hijos e hijas de la causante a quienes se reconocieron como herederos dentro del primer orden sucesoral según voces del artículo 1045 del C.C., siendo él y ellas: OLIVIA OSMA TIBOCHA, MARÍA CENAIDA OSMA TIBOCHA, FLOR ESTELLA OSMA TIBOCHA, MARÍA SALOME OSMA TIBOCHA, MARTÍN OSMA TIBOCHA, y vinculados a IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA, quienes probaron ser hijos de la misma, aportando como prueba los registros civiles de nacimiento obrantes en folios 9 al 13 y 36 al 46 del archivo digital No. 06.

C). Respecto del tercer requisito, debe señalarse que el patrimonio está conformado por los derechos reales y personales de tipo económico radicados en cabeza de la causante y por las obligaciones a su cargo. En este caso se acreditó un patrimonio en cabeza de la señora MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), con un total del 100% DE LOS DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES que le puedan corresponder a la por entonces vendedora MARIRRUZ LÓPEZ LOPEZ, según el contenido de la escritura pública No. 184 de 09 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa, siendo la aquí fallecida MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.) compradora, vinculados al inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-11919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), sin que se hubieren relacionado pasivos.

D). Finalmente en cuanto tiene que ver con el cuarto requisito, debe señalarse que entre la causante MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA y los señores OLIVIA OSMA TIBOCHA, MARÍA CENAIDA OSMA TIBOCHA, FLOR ESTELLA OSMA TIBOCHA, MARÍA SALOME OSMA TIBOCHA, MARTÍN OSMA TIBOCHA, y vinculados a IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA, existe un vínculo jurídico y de sangre otorgado por la misma ley que es la que justifica el derecho hereditario en cabeza del estos como lo establece el artículo 1040 y 1045 del C.C.

De otro lado, se advierte que, entre los señores IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA, en calidad de vendedores, y el señor MARTÍN OSMA TIBOCHA en calidad de comprador, se suscribió el negocio jurídico de compraventa de derechos y acciones derivados de la herencia líquida de la causante MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA, mediante escritura pública No. 292 del 18 de febrero del 2019 de la Notaría Tercera de Sogamoso.

Como se evidencia se cumplen los requisitos de la sucesión por causa de muerte, por lo que en seguida se hará el estudio sobre la partición.

3. LA PARTICIÓN

Ahora en cuanto tiene que ver con la partición efectuada y que obra en archivo digital No. 26, debe señalarse lo siguiente:

Obra como masa sucesoral propia de la causante, la cuota parte correspondiente al 100% DE LOS DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES que le puedan corresponder a la por entonces vendedora MARIRRUZ LÓPEZ LOPEZ, según el contenido de la escritura pública No. 184 de 09 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa, siendo la aquí fallecida MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.) compradora, vinculados al inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-11919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), sin que se hayan relacionado pasivos.

Ahora bien, quienes acuden son los hijos de la causante, por lo cual, se está en presencia del primer orden hereditario, por lo que conforme al artículo 1045 del CC modificado por la ley 29 de 1982, y en virtud a ello la herencia se divide por partes iguales, es decir los herederos reciben iguales cuotas, a excepción de los señores IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA quienes vendieron la totalidad de los derechos herenciales que les pudieran corresponder en ésta sucesión a favor de su hermano MARTÍN OSMA TIBOCHA, aumentándose en la proporción justa el porcentaje que le debe ser adjudicado a éste último.

Revisado el trabajo de partición se advierte que, tal y como se observó en párrafos precedentes, se distribuyeron los DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES que le puedan corresponder a la señora MARIRRUZ LÓPEZ LOPEZ, según el contenido de la escritura pública No. 184 de 09 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa, siendo la aquí fallecida MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.) compradora, vinculados al inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-11919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), misma forma en que fueron inventariados en este asunto, especificándose en debida forma la porción que le corresponde a cada uno tanto en porcentaje como su equivalente en dinero, por lo que el Juzgado no encuentra inconsistencia, máxime que el porcentaje adjudicado a cada uno de los señores OLIVIA OSMA TIBOCHA, MARÍA CENaida OSMA TIBOCHA, FLOR ESTELLA OSMA TIBOCHA, MARÍA SALOME OSMA TIBOCHA Y MARTÍN OSMA TIBOCHA, de los referidos derechos completan el 100%, teniéndose en cuenta que éste último heredero había comprado los derechos herenciales de sus hermanos IGNACIO OSMA TIBOCHA, MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, MARÍA DEL TRÁNSITO OSMA TIBOCHA Y ANA ROSA ROSA OSMA TIBOCHA.

Así las cosas el Juzgado encuentra que el proceso de sucesión intestada de MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), se tramitó con los requisitos de rigor, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, no aparecen interesados incapaces en este asunto, el trabajo de partición se ajusta a los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 509 del CGP., por lo que será aprobada la partición últimamente presentada obrante en archivo digital No. 26 y se ordenará la expedición de las copias necesarias para su registro con el consiguiente protocolo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la señora MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 23.923.960 de Pesca (Boy.), presentado por la partidora Dra. PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ y que obra en archivo digital No. 26.

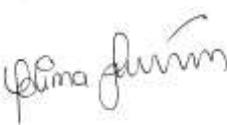
SEGUNDO: Ordenar a los interesados registrar las hijuelas correspondientes en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), debiendo anexar copias de dichos registros al expediente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, por secretaría expídanse las copias auténticas que fueren necesarias, con constancia de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Nobsa (Boy).

CUARTO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso, tal como lo prevén las reglas del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb28602f1db1adf5d5a6520eb6f5d36dd27181ca2e8b14efb0d144b73c7cc48**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00219
Demandantes:	María Del Carmen López de Pedraza y Otro
Demandados:	Moisés Guauque Paipa y Otros

Vista la constancia que antecede a través de la cual se informa que el dictamen no fue presentado a tiempo, lo que imposibilitó llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, dentro del presente asunto, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día martes veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 30 de junio del año en curso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ef134327840fddd935813ed801bf66cf5ad00078bfeaab3e7e3506c7cb6af8**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00041
Demandantes:	MARIELA MARTINEZ DE WALTEROS
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede suscrito por el señor AVELINO ZÁRATE HERNÁNDEZ, quien actúa como tercero interesado en este asunto, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER** como apoderado judicial del mismo al Dr. ENRIQUE MONROY GARZÓN identificado con C.C No. 19.060.441 de Bogotá y portador de la T.P. No. 27.558 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62c037779abf4426d51ed8b50ba996db3769944dfcb027f7c59c13634dd3a76**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00135
Demandante:	Siervo Heladio Paipa Mariño
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que la parte actora ha dado cabal cumplimiento al requerimiento ordenado por este Despacho Judicial en providencia del 06 de octubre del presente año, aunado al hecho que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ya ha proferido pronunciamiento en este asunto, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 02 de junio del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 14, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 25 de agosto del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse propiamente a las pretensiones de la demanda.

3.) Ahora bien, como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS solicitó la remisión de cierta documentación a fin de emitir pronunciamiento de fondo en este asunto, mediante proveído del 06 de octubre del presente año, se procedió a requerir a la parte actora para que efectuara el envío de tales piezas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, frente a lo cual, se observa que dicho extremo de la litis, procedió a dar cumplimiento a la citada orden, y en virtud a ello, se acopió la respuesta definitiva emitida por la prenombrada entidad.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

5.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No. 2022-00273 y 2022-00272, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de Escritura Pública No. 1601 del 11 de agosto del 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 233 del 09 de diciembre del 2013 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-115236, emitido el 27 de abril del 2022.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-00-00-0002-0001-0-00-00-0000, de fecha 23 de octubre del 2014.
- Certificado de paz y salvo emitido por la Secretaría de Hacienda de Nobsa.
- Oficio No. 103-22 emitido por la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional de la Alcaldía Municipal de Nobsa.

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ Y MARÍA DEL CARMEN CAMARGO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-115236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

3. DE OFICIO: De conformidad con las previsiones del artículo 169 del CGP, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que en el término de dos (02) días proceda a informar a este despacho la naturaleza y clase del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-115236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula catastral No. 01-00-00-00-0002-0001-0-00-00-0000 ubicado en la Calle 9 No. 11-40 del municipio de Nobsa, debiendo señalarse si es de propiedad privada o de dominio público, allegando el documento constitutivo del título por medio del cual se adquirió el dominio por su legítimo propietario, o adjuntar el acto administrativo a través del cual se procedió a adjudicar dicho predio a un particular.

3.1 Por la misma vía, **SE DISPONE QUE POR CONDUCTO DE LA PARTE DEMANDANTE** se allegue copia de la escritura pública No. 1704 del 28 de Junio de 1948 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, a través de la cual se dio apertura al certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio, con el objeto de verificar la clase y naturaleza de derechos negociados respecto del bien y si existe en consecuencia una cadena sucesiva e ininterrumpida de tradiciones que impliquen la existencia de derecho real.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-115236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "EL TRIÁNGULO" ubicado en la Calle 9 No. 11-40 del municipio de Nobsa (Boy), de

acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

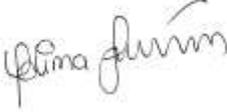
TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARÍA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta a los oficios No. 2022-00273 y 2022-00272, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cc4e21508be567a6b59cff88bb26d3a048ab78cc8eae9205cff6f685d7ec65**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00151
Demandante:	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EIDER ARLEY RUIZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 08 de noviembre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.377.755)** por concepto de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d4f6918e40c7620baa59472f4105c50403aa9f5361b5337ead8dbfb9accdb**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001202200176
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandadas:	Blanca Cecilia Vija de Vargas y Lina Paola Rincón Vargas

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con la contestación de la demandada LINA PAOLA RINCÓN VARGAS, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 07 de julio del año en curso, se libró mandamiento de pago y en su numeral cuarto se ordenó notificar a las demandadas de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ante lo cual se tiene que la señora LINA PAOLA RINCÓN VARGAS, acudió a la sede judicial de este juzgado, notificándose personalmente de la presente demanda el día 26 de octubre del presente año, y dentro del término de traslado, remitió contestación de la presente demanda, a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y a su vez interpuso solicitud de prescripción, de la cual se correrá traslado una vez se encuentre totalmente integrado el contradictorio.

2.) No obstante lo anterior, se avizora que aún falta la notificación de la otra demandada, señora BLANCA CECILIA VIJA DE VARGAS, para que se pueda dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que, con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para notificar a la demandada BLANCA CECILIA VIJA DE VARGAS dentro del presente asunto, conforme las previsiones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

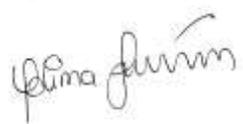
PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada señora LINA PAOLA RINCÓN VARGAS, quien presentó dentro del término legal concedido para ello contestación de la demanda, de la cual se correrá traslado una vez se integre de forma completa el contradictorio en este asunto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar a la demandada BLANCA CECILIA VIJA DE VARGAS, según las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, **REGRESE** de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f5b7f4ab32906e1db2be8249cdb5bc9badf7c95eb1fa1cd09690e57a014e5b**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00185
Demandante:	María Emilse Siachoque Jarro
Demandados:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Sería del caso proceder a dar continuidad al trámite procesal del presente asunto, sino fuera porque la parte actora aún no ha dado cumplimiento a la carga procesal ordenada en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 14 de julio del presente año, por lo cual se requerirá al extremo actor de la litis para que allegue a este Despacho Judicial las respectivas fotografías de publicación de la valla en el predio objeto de usucapión, en formato PDF, que debe constar en éstas diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a allegar las respectivas fotografías de publicación de la valla, en el predio objeto de usucapión, en formato PDF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fd8ed9751803a9347a1b7a763b8f6b0576e037b1d0f9641a5c16875044ba97**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00212
Demandante:	Luis Bernardo Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado al señor TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79e9d14cd22906eed0b9c09cf337c3c05ac2ab788a52f44b66acb3840ab71e**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo efectividad garantía real
Radicación No.	154914089001-2022-00246
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Atendiendo el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el día 22 de noviembre del año en curso, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Para resolver se considera:

1.) Vista la petición suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que a través de la misma, solicita que se tenga como nueva dirección de notificación del demandado EDWIN PESCA SILVA, la Carrera 13 No. 15-93 Local 2 de Sogamoso, a fin de evitar cualquier nulidad por indebida notificación; por lo cual, este Despacho Judicial determina que se haya completamente procedente autorizar y tener como nuevo sitio de notificación del demandado la nueva dirección enunciada para tal fin, pues se tiene en cuenta para ello que tal solicitud atiende el deber que en tal sentido a las partes imponen las reglas del numeral 5 del artículo 78 del CGP.

2.) Ahora bien, en igual forma, este mismo mandatario judicial solicita que se tenga como notificado por conducta concluyente al ejecutado, habida cuenta que aquel fue quien atendió la diligencia de secuestro comisionada en este asunto, respecto de lo cual, se observa en el acta obrante en archivo digital No. 10, que efectivamente la audiencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-80272, celebrada el pasado 11 de noviembre, fue atendida por el ejecutado, sin embargo, no obra ninguna constancia de que se hubiese realizado traslado alguno al demandado, bien sea del libelo genitor o del auto de mandamiento de pagado, o que éste hubiera realizado manifestación alguna, con la cual se pudiera entender que tenía conocimiento de tales providencias, para entender que estaba notificado del asunto de la referencia, conforme lo presupuestado en el artículo 301 del CGP, contrario sensu a ello, sólo se observa en dicho documento la imposición de su firma como sujeto a quien se le dejó en depósito el inmueble referido, más no existe alguna prueba de que aquel tiene pleno conocimiento del fondo de éste proceso, por lo cual, se despachará desfavorablemente ésta petición. De igual manera, no obra constancia alguna de que en atención a las reglas del inciso 3 del artículo 37 del CGP por quien ejecuta se hubiera solicitado al comisionado realizar la notificación del mandamiento de pago suministrándole la copia del mismo, al paso que del diligenciamiento de la comisión no se indica que parte de la misma tuviese como propósito proceder con la notificación personal del ejecutado.

3.) Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, este Despacho Judicial procederá a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 291 al 292 del CGP tal como se dispuso dentro del auto que admitió la presente demanda.

4.) Se procede a realizar el precitado requerimiento como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna medida cautelar, como quiera que la única cautela solicitada en este asunto ya se encuentra materializada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR Y TENER COMO LUGAR DE NOTIFICACIÓN del demandado EDWIN PESCA SILVA, la Carrera 13 No. 15-93 Local 2 de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente, incoada por el apoderado judicial del extremo actor de la litis.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 291 al 292 del CGP.

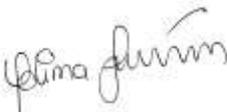
CUARTO: Una vez cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, **REGRESE** de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

QUINTO: Como quiera que obra en archivo digital No. 14, devolución con cumplimiento de la comisión No. 017 ordenada mediante providencia de fecha 13 de octubre del año en curso, a través de la cual se dispuso el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que fuera diligenciado por la Alcaldía Municipal de Nobsa comisionada para ello, se **DISPONE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c3b48ce0c76960ed563fb850c88874f8ace01c1de4ee7b309754bbbcdeb1c**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Nulidad de contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00262
Demandante:	YAZMIN CASTRO SOLANO
Demandada:	OLIVA HERNÁNDEZ SIERRA

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de noviembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvencción consistente en resolución de contrato, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, POR SECRETARÍA, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, para dar continuidad al trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915872bc6e6052ef9e3b6f2a99acf97792106317a1065c9e8bb20a1228111027**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00307
Demandante:	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación electrónica personal al demandado, se procederá a resolver si la misma cumple con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 06 de octubre del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga al demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, y de ser el caso bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación electrónica personal según los documentos obrantes en archivo digital No. 10, en que se puede evidenciar la constancia de entrega y apertura del mensaje de datos por cuenta de la empresa certificadora *ENVIAMOS MENSAJERÍA*, a la dirección electrónica enunciada en la demanda, correspondiente a *fesingenieria@gmail.com*, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones de la norma en cita, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, copia del escrito de demanda junto con el mandamiento de pago, e igualmente se le otorgó el termino de traslado respectivo, junto con la advertencia de que tal plazo empezaba a correr a partir de la finalización del día siguiente a la notificación; observándose que transcurrió el citado término sin que el extremo pasivo de la litis contestara la demanda ni manifestara oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, serán aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP, pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de

manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidadas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$1.933.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE identificado con C.C No. 4.178.779, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.933.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e515e76bb94b902f14a7ce47f6731fbc0a02180bc0a33633cb7dcd22af01e**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00362
Demandante:	Sara López Corredor
Demandados:	Herederos Determinados e indeterminados de Juan de Dios Pérez Tobos (Q.E.P.D.) y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de noviembre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se modificó el extremo pasivo de la litis, en contra de aquellos herederos determinados de la persona que figura como titular de derechos reales, cuyo parentesco se ha acreditado y de otro lado se adjuntó el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consta la persona que figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por SARA LÓPEZ CORREDOR a través de apoderada judicial en contra de PABLO ANTONIO Y FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO en calidad de HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN DE DIOS PÉREZ TOBOS (Q.E.P.D.), SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-26958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "LOTE", identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0008-0437-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Ucuenga del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio del inmueble.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados PABLO ANTONIO Y FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso, el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-26958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE DIOS PÉREZ TOBOS (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito. De la presente orden de emplazamiento, procédase con su realización, una vez se acredite por cuenta de la parte actora, la instalación de la valla, y la remisión de fotos de la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4adc0569c490e65a1df282afab8d675f4c1f624d842d855ce166b32c3f4ca00**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00365
Demandante:	Jorge Alberto Guauque Ladino y Otros
Demandados:	José Ambrosio Guauque y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de noviembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE ALBERTO, HERNANDO, JOSÉ AGUSTÍN Y JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUISA MARÍA LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a4d65fad0863d2c5294b55a5059a97c41c1d77ebe81c533154fda508e2381**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022 – 00366
Demandantes:	Abel Martínez Vianchá y Otros
Demandados:	Segundo Rodríguez Durán y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de noviembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reivindicatoria, presentada por por los señores ABEL, ADOLFO, BLANCA DORIS, CLAUDIA PATRICIA, CONSUELO, GLORIA ELVIRA, LUCERO MARTÍNEZ VIANCHÁ Y JUAN DAVID MORENO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores SEGUNDO, MARÍA, ROSA, MERY, e ISMENIA RODRÍGUEZ DURÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcd8ef773c31a8d3728a811f0d3d857537e8d773f48b1c6bdb585141d0457fc**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00378
Demandante:	Plinio Sierra Herrera
Demandados:	María Luisa Herrera de Sierra y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por PLINIO SIERRA HERRERA a través de apoderado judicial en contra de los señores MARÍA LUISA HERRERA DE SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO SIERRA CELY (Q.E.P.D.) SEÑORES JAIME, LETICIA Y ÁLVARO SIERRA HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL DURAZNO" ubicado en la Calle 5 No. 5-50 del barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-19423 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 02-00-00-00-0036-0020-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción así como el de mayor extensión, lo cual incluye: cabida, linderos, colindancias, y área, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) En segundo lugar, se observa que, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 1.140 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 02-00-00-00-0036-0020-0-00-00-0000 reseña una cabida de 1.306 Mts.², por lo cual se deberá justificar tales discrepancias.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

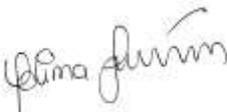
actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ, identificado con C.C No. 74.181.099 de Sogamoso y portador de la T.P. 264.658 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f22cdb68de220ff2da80c2f2798e26b715c4000df25dd29c50fbf1903bd5d47**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00379
Demandantes:	Luz Stella Villamil Paipa y Otra
Demandados:	Alberto Villamil y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LUZ STELLA VILLAMIL PAIPA a través de apoderado judicial en contra de los señores ALBERTO VILLAMIL, EVA MARÍA GUAUQUE DE SALAMANCA, LUIS CAMILO SALAMANCA, JOSE IGNACIO CASTILLO NIÑO, MARDOQUEO VEGA, LUIS ÁLVARO FONSECA MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre el lote de terreno denominado “SAN JORGE” ubicado en la Carrera 9 No. 8-89/93 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-9213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-01-00-00-0010-0005-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que el libelo genitor no es claro en determinar la totalidad de la parte actora, pues se repite el nombre de la señora LUZ STELLA VILLAMIL PAIPA, tanto en el encabezado como en los hechos y en las pretensiones, citándose dos números de cédula, cuando aparentemente, de acuerdo a los poderes adjuntos, la segunda demandante correspondería a la señora SANDRA FAVIOLA VILLAMIL PAIPA, por lo cual, deberá corregirse la totalidad del escrito de la demanda para indicar en debida forma los nombres de las dos demandantes.
- 2.) En segundo lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 363,98 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 01-00-00-00-0010-0005-0-00-00-0000 reseña una cabida de 352 Mts.², y el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-9213 refiere un área de 343 Mts.², por lo cual, se deberá informar si se incluye algún otro terreno dentro del presente asunto, o establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión.
- 3.) Finalmente se encuentra que de los anexos documentales, esto es, el certificado catastral especial expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ cuyo número catastral fue aportado y el certificado de libertad y tradición especial del inmueble objeto de usucapión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 095-9213 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se evidencia que los aportados por la parte actora en el libelo de la demanda no corresponden a certificados actualizados, ya que el primero de ellos fue expedido en fecha 31 de mayo del presente año y el segundo el 25 de abril hogaño, es por ello que la parte actora deberá allegar dichos certificados actualizados con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de las demandantes al Dr. JUAN JOSÉ CAÑAS RINCÓN, identificado con C.C No. 74.187.600 de Sogamoso y portador de la T.P. 219.001 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb40ed65bbeb0dbdd4842b79deb9c0e5c40d302b584b8ccc0c7b8831c73e65**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00380
Demandante:	RIOPLANT S.A.S.
Demandada:	SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora ROCÍO DEL PILAR MATAALLANA LIZARAZO en calidad de representante legal de la sociedad RIOPLANT S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA, ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) ROCÍO DEL PILAR MATAALLANA LIZARAZO en calidad de representante legal de la sociedad RIOPLANT S.A.S., a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fuera elaborada la Factura electrónica No. RION-2944, que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, la cual asciende a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.400.000).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es una factura cambiaria electrónica, por lo cual los requisitos que deberán contener las mismas se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: *“respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»¹.*

3.) Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

“(...) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descryptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

4.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obra en el plenario y de forma digital, Factura electrónica de venta No. RION-2944 expedida por RIOPLANT SAS bajo el Nit No. 832.008.248-4, de lo cual se observa que dicho título valor no cumple las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a *“La firma de quién lo crea.”*, toda vez que no obra rúbrica ni signo alguno de quien ostenta la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30/11/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

facultad para actuar por cuenta de la persona jurídica demandante, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete del establecimiento comercial en el encabezado de dicho título ejecutivo, al cual éste despacho judicial no le puede dar la connotación de firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues **no se allegó al plenario** la firma digital del facturador electrónico **con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)**, únicamente se aportó un documento alfanumérico denominado *firma electrónica*, sin ninguna certificación de que aquel hubiese sido proferido por alguna entidad, con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, es decir, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

5.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dicha factura electrónica de venta, presentada por RIOPLANT S.A.S., en contra de la señora SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que el documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la sociedad RIOPLANT S.A.S., en contra de la señora SANDRA YASMIN FAJARDO BOTIA, no cumple los requisitos legales para proceder con su cumplimiento.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y **TÉNGASE** como apoderado judicial de la sociedad demandante al Dr. JOSÉ JULIÁN CHÍA MATALLANA identificado con C.C No. 1.052.398.297 y portador de la T.P. 291.626 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16c6d0dad058bac3c566ca2a4990d497c73e5a800ded37795bce1cf15201a02**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00381
Demandante:	ADRIANA ESTEFANIA HERNANDEZ PATIÑO
Demandado:	ALEXANDER HERNANDEZ PORRAS

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ADRIANA ESTEFANIA HERNANDEZ PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de su progenitor, señor ALEXANDER HERNANDEZ PORRAS, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que conforme las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, ante lo cual, se establece que las pretensiones signadas del numeral 1.455 a 1.482 no se acompañan con los títulos ejecutivos base de la presente acción, pues la cuota alimentaria pactada en el año 2021, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), empezaba a causarse desde el mes de AGOSTO del 2021, por lo cual, la tasación de dicha cuota alimentaria por los meses de ENERO a JULIO del 2021, tuvo que haberse tasado de acuerdo a los aumentos que se venían realizando bajo la cuota alimentaria pactada en acuerdo conciliatorio del 04 de Enero del 2002. Aunado a ello, las pretensiones No. 1.483 a 1.488, no cuenta con la debida tasación de intereses legales, pues claramente, en el acuerdo conciliatorio suscrito el 05 de agosto del 2021, se indicó que las cuotas alimentarias causadas a partir de dicha fecha debían cancelarse: “*los cinco últimos días de cada mes*”, por lo cual, tales réditos empezarían a causarse desde el día 01 del mes inmediatamente posterior. Finalmente, en lo atinente a las pretensiones 1.525 a 1.537, al no haberse establecido un monto específico en ninguno de los acuerdos conciliatorios, concernientes al pago de uniformes, se tuvo que haber aportado los respectivos recibos y/o facturas en dónde conste que aquellos correspondían a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$158.158), razón por la cual, al no tener ningún soporte deberá excluir tales pretensiones, y modificar del *petitum* los numerales 1.483 a 1.488 y 1.525 a 1.537, de acuerdo a los lineamientos anteriormente esbozados.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la demandante a la estudiante ANYI LORENA SALCEDO TRIANA identificada con C.C No. 1.052.416.990 de Duitama, portadora del carnet estudiantil No. 20751911267 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 25 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33676b80e2eb8a1c2621aef14c9497dd45a9a2f271b0351fe248d6f703dc8b**

Documento generado en 24/11/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>